



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0242/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 417-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 417-2018, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, siendo su dispositivo el siguiente:

*Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), contra la Sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 de abril de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*

La sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 131/2018, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramon Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando a requerimiento de la razón social Inmobiliaria Pepén y Calderón S.R.L.

#### 2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018) recibido por este Tribunal el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El presente recurso fue notificado, a requerimiento de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida Inmobiliaria Pepén &



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Calderón, S.R.L, mediante Acto núm. 31/2019, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Sabino Benitez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación sobre la base de los argumentos siguientes:

*Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido.*

*Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que además ninguna parte recurrente haya requerido el defecto, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.*

### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicita acoger el recurso de revisión; declarar inconstitucional el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, sobre Casación; dejar sin efecto jurídico la Resolución núm.

Expediente núm. TC-04-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 417-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

417-2018 y disponer el envío del presente caso nuevamente a la Suprema Corte de Justicia, basándose en los motivos siguientes:

### *11. MEDIOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISION*

*4. Que en principio y conforme al análisis exhaustivo e inextenso del dispositivo y de las motivaciones tanto de la RESOLUCION No.417-2018 como de la otra RESOLUCION NO.292-2017, ambas dictadas por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA el 30 de Enero del 2018, resulta evidente que en puridad de derecho y legalidad constitucional el presente RECURSO DE REVISION se hace admisible de pleno derecho, ya que, en primer término ésta DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha procedido a la interposición del mismo dentro del plazo de treinta (30) días francos que estipula el numeral 1 del artículo 54 de la Ley #137-1 1, y en segundo término, en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita del interés público tributario consistente en que pese a esa CORTE DE CASACION no sólo ordenar que INMOBILIARIA PEPEN Y CALDERON, S. R. L., procediera a notificar a los Abogados Constituidos y Apoderados Especiales de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS aquella RESOLUCION NO.292-2017 y que luego de haber instrumentado tal notificación que entonces esa recurrida procediera a depositar por SECRETARIA de esa HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA el "original del acto de alguacil", intervenido, sino también, conceder a la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS un "plazo de ocho (8) días francos" contados a partir de aquella previa notificación ordenada a efectos de que la ADMINISTRACION TRIBUTARIA pudiera "contestar el pedimento de caducidad" invocado por aquella recurrida y para que la misma DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pudiere depositar como anexo a su contestación el "original registrado del acta de emplazamiento" del recurso de casación de que se trata, empero, a posteriori y obviando cumplir con el deber jurisdiccional a su cargo de verificar el cumplimiento por la INMOBILIARIA PEPEN Y CALDERON, S. R. L. del mandato imperativo de proceder a instrumentar aquella notificación a la DGII conforme a lo fallado en tal RESOLUCION NO.292-2017, esa HONORABLE CORTE DE CASACION procedió mediante la ulterior RESOLUCION NO.417-2018 a la declaratoria de "perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos", vulnerando así de manera flagrante los preceptos constitucionales atinentes tanto a que "...Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes...y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio... ", como a que "...los poderes públicos en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución (numeral 4, artículo 74, Constitución de la Rep.) al rehusar cumplir su deber jurisdiccional de, primeramente, verificar el imperativo cumplimiento de lo previamente fallado por ella misma vía esa RESOLUCION NO.292-2017, y de posteriormente, de dictar sentencia sobre el recurso de casación incoado oportunamente por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS el 17 de Junio del 2013 contra tal SENTENCIA NO.029-2013, y por el contrario, se avoca tanto a sancionar procesalmente a la recurrente DGII como a privilegiar discriminatoriamente a la INMOBILIARIA PEPEN Y CALDERON, S. R. L., con la aplicación de una previsión de perención que contraviene otra atribución potestativa que estipula esa misma Ley No.3726, de Procedimiento de Casación.*

### II. VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION

*5. Que contrario a lo que arguye errónea e incongruentemente esa CORTE CASACION en relación a que la "perención del recurso de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia" y que dicha "presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que, por un lado y habiendo la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS cumplido oportuna y cabalmente con todas y cada una de las obligaciones procesales a su cargo de interponer, emplazar y depositar dicho recurso de casación según lo previsto expresamente en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley No.3726, la supuesta presunción de "abandono de la instancia" que invoca en perjuicio de la DGII dicha SUPREMA CORTE DE JUSTICIA carece absolutamente de aplicabilidad constitucional-procesal al caso de la especie, y que, por otro lado y siendo un mero beneficio procesal de carácter facultativo la atribución potestativa de solicitar el defecto o la exclusión de la recurrida según lo previsto en los artículos 9 y 10 de esa propia Ley No.3726, mal podría la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA presumir abandono de instancia" cuando ella misma ha dejado transcurrir en perjuicio de la hoy recurrente casi cinco (5) años desde la incoación del aludido recurso el 17 de Junio de 2013, todo ello, so pena de contravenir inexcusablemente a costa de aniquilar el interés público tributario cuya ostentación compete a la ADMINISTRACION TRIBUTARIA, como al efecto 10 hizo el derecho fundamental instituido en el artículo 40 (numeral 15) de la LEY SUSTANTIVA relativo a que A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe", ya que, si tal como lo prevén tales artículos de la Ley No.3726, la atribución facultativa que le asiste al recurrente de que "podrá" pedir el defecto o exclusión del recurrido según sea el caso deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecho oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley, entonces la sanción procesal de perención impuesta a la DIRECCION GENERAL*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*DE IMPUESTOS INTERNOS* configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos por no haber hecho algo que la ley no manda lo que a su vez, constituye una quiebra reprochable del principio constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el artículo 39 de la CONSTITUCION DOMINICANA del 26 de Enero de 2010.

### IV. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PÁRRAFO 11 DEL ARTICULO 10 DE LA LEY NO.3726. MODIFICADA POR LA LEY NO.491-08

6. *Que cuando la CORTE DE CASACION atribuye equívoca e insustancialmente a las previsiones del Párrafo II del artículo IO de la Ley No.3726 sobre la perención de pleno derecho del recurso de casación, el supuesto "fundamento de que el recurrente ha abandonado la instancia" por el "silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación", simplemente hace evidente la aplicación al caso de la especie de una disposición de ley adjetiva inconstitucional que como dicho Párrafo II del artículo 10 contraviene censurablemente tanto el derecho fundamental de que la ley es igual para todos como la garantía mínima de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ya que, si previamente la misma Ley No.3726 estipula en sus artículos 9 y 10 de que el recurrente "podrá" pedir vía instancia destinada a la propia CORTE DE CASACION el "defecto" o la "exclusión" de la recurrida, entonces, resulta una obviedad que el hecho de no ejercer dicha potestad facultativa no podría en puridad de igualdad de derechos, entrañar o conllevar una sanción procesal que como la de perención implica una grave e irreversible extinción de derechos en beneficio de una parte recurrida que probadamente actuó con displicencia procesal ex profeso, y concurrentemente y lo que es peor, en perjuicio irreparable contra la parte recurrente que se limitó*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a cumplir y agotar cabal u oportunamente las obligaciones procesales a su cargo con la legítima expectativa de derecho fundamental de obtener tutela judicial efectiva de una CORTE DE CASACION que como en el caso de la especie ha optado con pleno conocimiento de la causa dejar displicentemente transcurrir cinco (5) años para una decisión judicial de perención dictada al socaire o abrigo de esa ley manifiestamente inconstitucional (SIC).*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, Inmobiliaria Pepén & Calderón, S.R.L, mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no cumplir con el plazo legal, y subsidiariamente su rechazo, fundamentada en los motivos siguientes:

*ATENDIDO: A que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha interpuesto recurso de revisión constitucional en contra de la resolución no. 417-2018 de enero del año 2018, dictada por la Tercera de lo Laboral, Tierras, administrativo y contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.*

*ATENDIDO: Que dicha resolución declara la perención del recurso de casación por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), contra la sentencia por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha 13 de enero de abril del año 2013, resolución esta que ya está inscrita en el boletín judicial.*

*ATENDIDO: A que los recurrentes por ante el tribunal constitucional no han entendido que la perención de una acción judicial puede ser*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inclusive de oficio y más aun que en el caso de la especie estos hicieron caso omiso al caso de la Octava Franca de Ley que le fue notificado.*

*ATENDIDO: A que en fecha 13 de abril del año 2013, Tribunal Superior Administrativo fallo el recurso contencioso- tributario incoado por INMOBILIARIA PEPEN, en contra de la resolución no. 829-11 del 28 de noviembre del año 2011, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que se creía con calidad para crear cargas impositivas al margen del Congreso Nacional.*

*ATENDIDO: A que el recurso contencioso tributario incoado por la INMOBILIARIA PEPEN declaro nula la resolución del reconsideración no. 829-11 del 28 de noviembre de ese mismo año dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por ser esta violatoria de las leyes que rigen la materia y la constitución de la Republica.*

*ATENDIDO: A que la Resolución 417-2018 del 30 de enero del 2018, establece que la perención del Recurso de Casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia lo que resulta del silencio prolongado más allá del tiempo señalado por el segundo párrafo del artículo 10 de la ley sobre procedimiento de casación y cuyo computo se inicia desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento o desde la expiración del término de 15 días señalado en el artículo 08 de dicha ley sin que el recurrente pida el defecto por la exclusión del recurso por lo que, en el caso de la especie transcurrió un plazo de 3 años lo que es violatorio en articulo 10 párrafo II no habiendo depositado el recurrido su constitución de abogado ni notificado el memorial del defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que los medios de inadmisibilidad planteados y de las motivaciones de la resolución 417-2018, y resolución 292-2018 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de enero del 2018, plantea la legalidad constitucional haciendo inadmisibile el presente recurso y más aun recurrente ha violado lo establecido en el Numeral 1 de la ley 137-1 sobre el plazo de los 30 días por lo que no hubo violación en contra del recurrente.*

*ATENDIDO: A que la recurrente no ha cumplido con lo establecido en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 3726 por lo que debe ser declarado inadmisibile el presente recurso y en última instancia rechazar el mismo por falta de motivos y por existir la extinción de derecho sobre una sanción punitiva lo que constituye un hecho que el tribunal constitucional en razón de que hubo igualdad en el proceso conforme lo establece el artículo 30 de la Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010.*

*ATENDIDO: A que cuando la Corte de Casación atribuye violación al párrafo II del artículo 10 de ley 3726 sobre la perención de pleno derecho del recurso de casación hizo una correcta apreciación de la ley.*

*ATENDIDO: A que la tutela judicial efectiva fue garantizada por la corte de casación sin embargo no somos responsables de la violación a los plazos constitucionales.*

*ATENDIDO: A que la resolución 417-2018 del 30 de enero 2018 ya perimió la acción que contra ella se podía incoar.*

*ATENDIDO: A que la acción en revisión constitucional fue notificada mediante acto no. 959-2018 del 10 de octubre del año 2018 del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ministerial AQUILES J. PUJOLS MANCEBO de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo lo que es violatorio a la ley toda vez que se hizo fuera de plazo.*

### **6. Argumentos de la Procuraduría General de la República**

En el presente recurso no consta notificación realizada a la Procuraduría General de la República, por dicho concepto.

### **7. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes que contiene el expediente del presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Instancia recursiva depositada el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
2. Escrito de defensa recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia certificada de la Resolución núm. 417-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia certificada de la Resolución núm. 292-2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia de la Sentencia núm. 029-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acto núm. 131/2018, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Ramon Medina Batista, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
7. Acto núm. 31/2019, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial *-ilegible-*, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
8. Acto núm. 913/2019, del cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina con la remisión por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la Comunicación N-ALSPM FI 1364 a la empresa Inmobiliaria Pepén & Calderón, S.R.L, contentiva del requerimiento de comparecencia ante la Administración Local de San Pedro de Macorís, a fin de revisar las obligaciones tributarias referentes al impuesto sobre la renta (ISR-2) y al impuesto a los activos (ACT), correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve (2009).

El veinticinco (25) de octubre de dos mil nueve (2009) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución ALSPM FI. núm. 154-2010 rectificativa sobre Cobros de Activos, notificada a la empresa Inmobiliaria Pepén & Calderón, S.R.L, el once (11) de noviembre de dos mil diez (2010). No conforme con dicha Resolución, la mencionada empresa el veintidós (22) de noviembre de ese mismo año, elevó una instancia de solicitud de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconsideración que fue rechazada mediante Resolución de Reconsideración núm. 839-11, lo que dio lugar a que la empresa Inmobiliaria Pepén & Calderón, S.R.L, interpusiera un recurso contencioso tributario.

La Tercera Sala (liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, resultó apoderada del antes mencionado recurso, que decidió mediante Sentencia núm. 029-2013, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), acoger el recurso contencioso tributario y declarar nula y sin efecto la Resolución de Reconsideración núm. 839-11.

En desacuerdo con lo decidido, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso formal recurso de casación, el cual, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 417-2018, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), declaró la perención del recurso de casación; decisión ésta objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, alegando la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), violaciones al artículo 74 numeral 4 y 69 numeral 7 de la Constitución dominicana, y vicios de inconstitucionalidad en lo referente al párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08.

### **10. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la referida Ley núm.137-11.

### **11. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional**

11.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.

11.2 La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137-11, que dispone: *[e]l recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro.</sup>) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

11.3 La parte recurrida establece dentro de sus planteamientos, la inadmisibilidad del presente recurso basado, entre otros medios, en lo siguiente:

*ATENDIDO: A que los medios de inadmisibilidad planteados y de las motivaciones de la resolución 417-2018, y resolución 292-2018 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de enero del 2018, plantea la legalidad constitucional haciendo inadmisibile el presente recurso y más aun recurrente ha violado lo establecido en el Numeral 1 de la ley 137-1 sobre el plazo de los 30 días por lo que no hubo violación en contra del recurrente.*

11.4 En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

11.5 En el caso que nos ocupa, esta sede constitucional ha podido constatar que la Resolución núm. 417-2018, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos (DGII), de forma íntegra, mediante Acto núm. 131/2018, del once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la razón social Inmobiliaria Pepén y Calderón S.R.L., hoy parte recurrida.

11.6 Mientras que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión jurisdiccional ante la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y recibido por este Tribunal el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021); es decir, habiendo mediado veintisiete (27) días entre la fecha de la notificación y la fecha de interposición del recurso; de modo que, este Colegiado estima que el recurso fue incoado en tiempo hábil, por lo que se rechaza el medio planteado por la parte recurrida sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

11.7 Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Resolución núm. 417-2018 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) del mes de enero de dos mil dieciocho (2018).

11.8 Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.9 En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) invoca la violación al artículo 74 numeral 4 sobre interpretación y aplicación de la norma más favorable y artículo 69 numeral 7, se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

11.10 En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

11.11 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación, al principio de interpretación de la norma en sentido más favorable, a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

11.12 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este Tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13 Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto a la figura de la perención de instancia.

### **12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional**

12.1 En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra Inmobiliaria Pepén y Calderón, S. R. L, mediante el cual impugna la Resolución núm. 417-2018, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que pronuncia la perención del recurso de casación interpuesto por la recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

12.2 Como argumento base del recurso de revisión de que se trata, la parte recurrente arguye en síntesis, que la figura de la perención prevista en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no opera de pleno de derecho, como interpretó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que *la atribución facultativa que le asiste al recurrente de que podrá pedir el defecto o exclusión del recurrido, según sea el caso, deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecha oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley.*

12.3 Agrega, además, el recurrente *que:*

*La sanción procesal de perención impuesta a la Dirección General de Impuestos Internos configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos por no haber hecho algo que la ley no manda lo que, a su vez, constituye una quiebra reprochable del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principio de constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el artículo 39 de la Constitución (...).*

12.4 En el mismo sentido impugnatorio, el recurrente en revisión, manifiesta a esta sede constitucional que:

*La Corte de Casación atribuye equivocada e insustancialmente a las previsiones del párrafo II del artículo 10 de la Ley No. 3726 sobre perención de pleno derecho del recurso de casación, el supuesto “fundamento de que el recurrente ha abandonado la instancia” por el silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, simplemente hace evidente la aplicación del caso de la especie de una disposición de ley adjetiva inconstitucional que como dicho párrafo II del artículo 10 contraviene censurablemente tanto el derecho fundamental de que la ley es igual para todos como la garantía mínima de que a nadie se puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ya que si previamente la misma ley 3726 estipula en sus artículo 9 y 10 de que el recurrente podrá pedir vía instancia destinada a la propia CORTE DE CASACION el defecto o la exclusión de la recurrida, entonces resulta una obviedad que el hecho de no ejercer dicha potestad facultativa no podría en puridad de igualdad de derechos entrañar o conllevar un sanción procesal que como la de perención implica una grave e irreversible extinción de derechos en beneficio de una parte recurrida (...).*

12.5 Por las razones antes descritas, la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, concluye pidiendo a esta sede constitucional:

*...Acoger en cuanto al fondo y en todas sus partes el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL y consecuentemente,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL PARRAFO II del artículo 10 de la LEY 3726 (SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION Y SUS MODIFICACIONES) por violar las disposiciones de los artículos 40 (NUMERAL 15) Y 69 de la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.*

12.6 De igual forma, pretende de esta alta corte:

*Declarar nula y sin efecto jurídico-legal, esa RESOLUCION NO. 417-2018 Y DISPONER el envío del asunto jurisdiccional-constitucional controvertido del presente caso a esa propia TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA para que sea conocida y fallada por esa CORTE DE CASACION.*

12.7 Contestando en el orden mismo que han sido planteados los vicios que alega el recurrente contiene la sentencia impugnada y vistas las conclusiones pretendidas por la recurrente, esta sede constitucional, estima lo siguiente:

12.8 En torno al control difuso de inconstitucionalidad ejercido por la recurrente, ante este Tribunal, respecto del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, el Tribunal Constitucional reitera los precedentes desarrollados en casos anteriores, en los cuales ha establecido que se trata de una materia que es de la exclusiva incumbencia de los tribunales del orden judicial y que, en ese sentido no debe pronunciarse sobre ella.

12.9 Así, por ejemplo, en la Sentencia TC/0177/14, del trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014), sostuvo lo siguiente:

*10.6. El recurrente plantea que el artículo 44 de la Ley núm. 176-07, es contrario a la Constitución en sus numerales a) y b), en virtud de que se vulnera el principio de presunción de inocencia al imponer al*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*funcionario municipal la suspensión en su cargo sin una sentencia definitiva y firme, por lo que solicita al Tribunal Constitucional que para que el citado artículo sea conforme con la Constitución, lo interprete de la siguiente manera: a) Se dicten en su contra sentencia irrevocable que conlleven arresto domiciliario o la privación de libertad. b) Se dicte sentencia irrevocable sobre condenación en un juicio de fondo en el que se les impute un crimen o delito que se castigue con pena privativa de libertad.*

*10.7 En relación con este argumento, para que el Tribunal Constitucional pronuncie una nueva interpretación sobre una norma impugnada por vicio de inconstitucionalidad y así mantenerla en el ordenamiento jurídico, debe hacerlo mediante una sentencia interpretativa, en función de una acción directa de inconstitucionalidad contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza, en ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 472 de la Ley núm. 137-11.*

*10.8. Si el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre la solicitud del recurrente respecto a una nueva interpretación de los literales a) y b) del artículo 44 de la Ley núm. 176-07, de manera incidental, en el marco de este recurso de revisión, estaría ejerciendo un control difuso de constitucionalidad, el cual está reservado para los jueces del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 513 de la Ley núm. 137-11.*

12.10 Luego de haber resuelto la excepción de inconstitucionalidad, procederemos a referirnos al siguiente medio planteado por la parte recurrente en torno a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mal interpreta el párrafo II del artículo 10, al decretar de pleno de derecho la perención del recurso de casación, en razón de *que la atribución facultativa que le asiste al recurrente de que podrá pedir el defecto o exclusión del recurrido, según sea*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el caso, deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecha oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley.*

12.11 En respuesta a tales alegatos, este Tribunal Constitucional, ha podido verificar que el mandato del párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, es uno de aquellos que caen dentro del sistema de normas de orden público, pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación.

12.12 Al respecto, la Constitución de la República específicamente en el artículo 111 establece que:

*Las leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares". el referido párrafo trata, pues de un mandato imperativo incompatible con la autonomía que pudieran tener los juzgadores al interpretar la norma y ello así, porque los mandatos de orden público no pueden ser derogados ni variados por la libre voluntad de las partes o de los actores internos de sistema de justicia y la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido, siempre que dicho contenido no vulnere algún derecho fundamental.*

12.13 En esas atenciones, en el estudio de la sentencia impugnada y los argumentos de la recurrente, esta corporación constitucional ha podido verificar que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica el párrafo II del artículo 10 y decide declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, no incurre en violación alguna que pudiera retener este tribunal para decretar, como pretende la recurrente, la nulidad de la sentencia atacada.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.14 Y es que también se desprende de los documentos aportados al presente proceso, que la parte recurrida en casación, razón social Inmobiliaria Pepén y Calderón, S. R. L, presentó el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), ante la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de caducidad del recurso de casación en atención a las disposiciones del artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por motivo de que el recurrente en casación, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a pesar de que notificó el recurso de casación, no depositó en la Secretaría de aquella alta corte, el acto de emplazamiento a producir memorial de defensa.

12.15 Sin embargo, ese no fue el motivo central que dio al traste con el fallo atacado ante esta sede constitucional, sino que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a realizar el debido conteo desde el momento que se proveyó al recurrente del auto que lo autoriza a emplazar al recurrido que fue el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013)<sup>1</sup>, hasta el momento que emitió el fallo hoy impugnando que fue el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018). Al realizar esa operación matemática, determinó que el plazo de los tres (3) años otorgados al recurrente y recurrido en un proceso de casación, para que cumplieran con los mecanismos procesales que establecen los artículos 7 y 8 de la propia ley sobre procedimiento de casación, no fueron aprovechados por las partes involucradas, por lo que, al comprobar tal situación, procedía, tal como obró, a declarar la perención del recurso de casación.

12.16 De ahí que, la sentencia impugnada es una del tipo declarativo ya que en función de su contenido, se limitó a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que por tratarse de una sentencia de esa naturaleza esta no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional; sin embargo, esta corporación constitucional, ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha

<sup>1</sup>Ver página 6 instancia recursiva



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinado que el recurrente no lleva razón y que por el contrario, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió la perención del recurso de casación con base en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 3726, no violentó ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado, sino que al examinar los plazos procesales, dados a las partes involucradas en los procesos de casación, verificó que se produjo una inercia en tales actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la perención.

12.17 En los términos del Tribunal Constitucional colombiano:

*La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada (Sentencia C-874/03)*

12.18 Por lo anterior procede rechazar el presente recurso de revisión de que se trata y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, los votos salvados de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera, y Miguel Valera Montero, así como el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Resolución núm. 417-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el fondo del recurso de revisión y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución núm. 417-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); a la parte recurrida, razón social Inmobiliaria Pepén y Calderón S.R.L.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE  
ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UNA EXPRESIÓN  
VÁLIDA, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he expuesto en votos particulares, respecto a que al examinarse los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de dicha norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción

<sup>2</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales ordinarias anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

<sup>3</sup>Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso un recurso de revisión constitucional contra Resolución n.º 417-2018, de fecha treinta (30) del mes de enero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional (TC) consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, estimamos oportuno dejar constancia de nuestra posición particular respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso, con la cual no estamos contestes. Principalmente, retenemos nuestra disidencia sobre como la mayoría decidió tratar el límite de admisibilidad cuando un órgano jurisdiccional se limita a aplicar la ley pura y simplemente —precedente planteado desde la Sentencia TC/0057/12— en fase de fondo.

3. Para fines de estructura, este voto se encuentra dividido de la siguiente manera: (i) Breves notas sobre una prolongada y reiterada posición: mi interpretación sobre el artículo 53 de la Ley n.º 137-11. (ii) Principales bondades de la sentencia TC/0057/12. Una de las primeras decisiones emblemáticas del



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC sobre la admisibilidad del RRCDJ. (iii) La inimputabilidad de violación a derechos fundamentales a los órganos jurisdiccionales por decidir acorde a la normativa procesal vigente (interpretación del artículo 53.3.c y aplicación de la sentencia TC/0057/12). (iv) Breve paréntesis a la violación a las reglas procesales para la modificación de criterios jurisprudenciales del TC y (v) en el caso concreto.

### **I. BREVES NOTAS SOBRE UNA PROLONGADA Y REITERADA POSICIÓN: MI INTERPRETACIÓN SOBRE EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY NÚMERO 137-11**

4. A modo de introducción, reiteramos—muy brevemente—nuestra posición sobre el tratamiento de la fase de admisibilidad bajo las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley n.º 137-11. En esta etapa, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

5. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a un derecho fundamental, procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo (especial trascendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

6. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional

7. Conforme a lo establecido en el artículo 53.3 de la Ley 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional será admisible cuando se verifique la vulneración de un derecho fundamental. Por tanto, en el presente caso es preciso determinar inicialmente si se produjo una violación a algún derecho fundamental.

8. Dicho esto, procederemos a analizar de manera sucinta las bases de admisibilidad presentadas a partir de la Sentencia TC/0057/12, sus bondades, críticas y progreso a lo largo del tiempo.

### **III. PRINCIPALES BONDADES DE LA SENTENCIA TC/0057/12. UNA DE LAS PRIMERAS DECISIONES EMBLEMÁTICAS DEL TC SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RRCDJ**

#### **A. Génesis de una inadmisibilidad reiterada**

9. En fecha 2 de noviembre de 2012, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia TC/0057/12, la cual fijó un criterio clave a la hora de evaluar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Grosso modo, el *quid* de dicha decisión versa sobre una situación común y frecuente: un conflicto de carácter civil que, recurrido hasta sede casacional, fue declarado perimido por la Suprema Corte de Justicia.

10. El artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, prescribe lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.*

11. Es decir, en casos de perención, la Suprema Corte de Justicia se limita a hacer un sencillo cálculo matemático de lo que prescribe la ley. Su ámbito de aplicación judicial se limita a cumplir de manera expresa un mandato legislativo. La disputa constitucional se circunscribe a si, en efecto, una decisión que únicamente se limita a aplicar la ley puede incurrir en violación de derechos fundamentales imputables al órgano jurisdiccional que la dictó y ser admisible ante esta sede excepcional.

12. La solución a partir de la sentencia TC/0057/12 fue de otorgar el tratamiento de inadmisibilidad al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que sean interpuestos en esos supuestos. De manera sumaria, el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 tiene como requisito esencial que ocurra una violación de un derecho fundamental, tal como explicado anteriormente.<sup>4</sup>

13. La lógica esbozada es simple: este tipo de decisiones no cumplen con los requisitos necesarios para interponer un recurso de esta naturaleza en su contra. En primer término, se comprueba que el reclamo fundamental no puede ser invocado durante el proceso [53.3.a)], porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso—dígase,

<sup>4</sup> Este criterio se ha ampliado a lo largo de la jurisprudencia constitucional para aplicarlo a situaciones de caducidad y de *summa cassationis*.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no existía forma de exigirlo durante el proceso—, por lo que este requisito es inexigible<sup>5</sup>. El segundo requisito [53.3.b)] cuenta con el mismo criterio, pues no puede recurrirse el mismo de manera previa—el reclamo nace con la decisión que concluye el proceso. Sin embargo, el *quid* yace en que el tercer requisito [53.3.c)] no se cumple de manera alguna; el daño reclamado no es atribuible al órgano jurisdiccional, dado que actúa de manera estricta a lo que esboza la ley.<sup>6</sup>

14. El texto del Art. 53.3.c) de la LOTCPC detalla como requisito en etapa de admisibilidad del RRCDJ:

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*<sup>7</sup>

15. Por tanto, debemos recalcar que la evaluación exhaustiva de estos requisitos<sup>8</sup> es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se

<sup>5</sup> Hemos expresado nuestra posición al respecto en otras ocasiones. La mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18), estableciendo que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0057/12: “La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.”

<sup>7</sup> LOTCPC, Editora Tele 3, Santo Domingo, segunda edición, 2014, pp. 27- 28.

<sup>8</sup> Nos referimos a los listados en el artículo 53.3 a), b) y c).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53 (3), incluido su párrafo, procederá, entonces — y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Una parte importante de la precitada evaluación es que “*sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional*”. La Sentencia TC/0057/12 vino a dar respuesta clara sobre este precepto, creando un límite de forma categórica cuando el recurrente no persigue una falta atribuible al órgano jurisdiccional—tal como aplicar la ley de manera plena sin necesidad de entrar a un plano de interpretación. Al ser un requisito de admisibilidad que habilita el acceso al RRCDJ, bajo el principio de oficiosidad<sup>9</sup>, el TC debe hacer un análisis previo de lo acaecido para determinar si existe (i) una violación de derechos fundamentales y (ii) una imputabilidad al órgano jurisdiccional de dicha violación. Esto último sin menoscabo a que la parte recurrente lo presente dentro de su escrito recursivo o no, pues es insuficiente que se invoquen dichos puntos, el TC debe constatarlos plenamente.

### **B. Nuestra posición frente al precedente de la Sentencia TC/0057/12**

17. El punto neurálgico de este voto es interpretar si con la aplicación del criterio contenido en la sentencia TC/0057/12, en cuanto a declarar inadmisibles los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales por el 53.3.c), cuando la Suprema Corte de Justicia resuelve el recurso de casación aplicando la normativa procesal que se encuentra vigente, el Tribunal Constitucional realiza un análisis sobre el fondo del recurso al momento de analizar ese requisito de admisibilidad.

<sup>9</sup> Reza: “Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”. (LOTCP, ob. cit., artículo 7.15)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. El fondo de un caso, específicamente en este tipo de recursos, implica que el Tribunal Constitucional, tras comprobar que el tribunal *a quo* al momento de resolver el caso violó derechos fundamentales en el curso del proceso o refrendó violaciones a derechos fundamentales previamente denunciadas y ocurridas en la trayectoria del proceso —requisito de admisibilidad de la parte capital del 53.3—, dimensionará en detalle esa violación, se pronunciará sobre la suerte de la decisión jurisdiccional recurrida e indicará al juez *a quo* como proceder para resolver el caso cuando le sea devuelto y actúe como juez de envío encargado de aplicar el precedente.

19. En admisibilidad, el legislador ha puesto la tarea de que el Tribunal Constitucional verifique “*que en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias jurisdiccionales*”.<sup>10</sup>

20. Entonces, en el análisis de los requisitos del Art. 53.3 de la Ley Núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene que hacer comprobaciones, indagaciones o averiguaciones dentro de la sentencia recurrida y del proceso que le precede, que necesariamente prejuzgan el fondo y aparentan tocar su sustrato, pero no comportan como tal una revisión del fondo del asunto; pues, si se ausculta bien, los requisitos de admisibilidad previstos por el artículo 53 están estrechamente ligados a las cuestiones que se ventilan en el fondo y, por eso, se producen interpretaciones como la reflejada en la decisión objeto de este voto contra el precedente TC/0057/12.

21. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este

<sup>10</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 151.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53: la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

22. Esta es precisamente la bondad que crea la TC/0057/12, dado que le otorga su verdadera naturaleza al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Este recurso no puede —ni jamás debe— admitirse en caso de que no ocurra una vulneración de derechos fundamentales; si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple.

### **C. Críticas formuladas al precedente en cuestión**

23. A lo largo de la aplicación del criterio presentado a partir de la Sentencia TC/0057/12, existen banderas en su contra. De nuestra parte, no coincidimos con la interpretación brindada por algunos, a lo cual nos referiremos en cada punto.

24. Para algunos, el precedente constitucional es una falta/falla jurisprudencial, debido a que reduce el alcance del Art. 53.3(c) de la Ley Núm. 137-11 y aclaran que en dicho apartado el legislador busca imputar a un órgano jurisdiccional la comisión u omisión de un hecho reprochable.

25. Sin embargo, dicho criterio se aparta de la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Si bien el mismo es parte de las herramientas constitucionales disponibles, es un mecanismo de excepción. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales obedece a una serie de formalismos y rigores que no responden a la flexibilidad con que se confeccionan los procesos de justicia constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La exégesis de este recurso es totalmente restrictiva. El fin del legislador no es abrir una brecha de recurrir de manera abierta todos los casos que dicte la jurisdicción ordinaria; sino poder proteger derechos fundamentales en escenarios muy concretos donde el recurso pueda ser admitido y la sentencia revisada. Esto es clave en la creación del recurso, pues se está revisando una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, su misión no es revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Lo que persigue es—estrictamente—la más exclusiva observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.

27. Otros son del criterio de variar el precedente por dos razones: (i) Ya el Tribunal Constitucional ha admitido y conocido el fondo de situaciones similares, y (ii) la jurisdicción pudo cometer una violación a derechos fundamentales mediante una aplicación incorrecta de la legislación. A modo de ejemplo, el precedente TC/0659/18<sup>11</sup> es un caso donde el Tribunal Constitucional decidió conocer el fondo de un recurso que tenía como disputa principal la caducidad. Sin embargo, este tipo de situaciones son distintas al criterio expresado por la TC/0057/12, porque la mayoría pudo comprobar que la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia no fue en apego a la ley y, en consecuencia, se trató de una violación imputable a ese órgano jurisdiccional, por tanto, se procedió a conocer el fondo y a anular la decisión recurrida. Somos de criterio que este ejercicio de análisis a violación de derechos fundamentales es *ex ante* a conocer el fondo del recurso—tal como previó el legislador—. Los casos que son de aplicación del criterio TC/0057/12 se limitan a aquellos donde tras verificar ese requisito de imputabilidad del

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0659/18, del 10 de diciembre de 2018, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc065918/>. En este caso, los argumentos tornaron bajo la motivación de la sentencia que dio lugar a la inadmisibilidad, no sobre la aplicación de la ley por parte del órgano jurisdiccional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53.3.c) se advierte que la norma procesal se aplicó de forma correcta y, en consecuencia, no hay violación alguna que imputar a la Suprema Corte de Justicia.

28. Algunos infieren que la única manera de un tribunal violentar derechos fundamentales es a través de la aplicación de la ley, debido a que sería el órgano llamado a interpretar y emplear la misma. Sin embargo, este punto se olvida de una noción fundamental de los supuestos presentados por el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. A primera vista, parecería que los requisitos presentados a lo largo del precitado artículo son de fondo—efectivamente rozan con el mismo y en otro proceso podrían considerarse de fondo—pero en el caso del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la parte capital indica que la interposición del recurso está sujeta a que se haya producido la violación a un derecho fundamental. La configuración constitucional y legal dada por nuestras autoridades normativas al recurso es un requisito de admisibilidad y la comprobación de todos y cada uno de estos requisitos es una cuestión de admisibilidad que revisa parámetros que parecerían de fondo, pero no es resolver el fondo como tal.

**III. LA INIMPUTABILIDAD DE VIOLACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR DECIDIR ACORDE A LA NORMATIVA PROCESAL VIGENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 53.3.C) Y APLICACIÓN DE LA SENTENCIA TC/0057/12)**

**A. Reiteración de la TC/0057/12**

29. El eje nodal de la Sentencia TC/0057/12 es el precedente de que

*[l]a aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental*<sup>12</sup>.

30. El mismo ha sido reiterado o aplicado en numerosas ocasiones, aunque de maneras distintas.

31. En la Sentencia TC/0001/13, en un caso de perfiles fácticos idénticos —perención del recurso de casación declarada por la SCJ—, establece que:

*En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional; ya que para declarar la perención de un recurso de casación por la causa indicada sólo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si ha observado el plazo de tres (3) años previsto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación.*<sup>13</sup>

32. En dicho caso, el Tribunal Constitucional optó por declarar la inadmisibilidad con un sentido distinto, basada en el Párrafo del artículo 53, de que el asunto carecía de especial trascendencia. Esto supone una variación —sin justificarlo— del criterio asumido en el precedente de la Sentencia TC/0057/12. Tal variación se refiere a que, advirtiendo que el juez había declarado inadmisibles un recurso por perención o caducidad, entendió que por el hecho de que esa decisión revestía un mero cálculo matemático, carecía de especial

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0057/12, del 2 de noviembre de 2012, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc005712>.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0001/13, del 10 de enero de 2013, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc000113>.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, en vez de establecer que dicha sentencia, en la medida en que se limitaba a aplicar la ley vigente —en este caso procesal—, no comportaba una violación que se le pudiera imputar al órgano jurisdiccional.

33. Luego, mediante la Sentencia TC/0663/17, se abandonó dicho criterio y se adoptó inadmitir este tipo de situaciones por no encontrarse configurado el supuesto detallado en el artículo 53.3.c) de la LOTCPC<sup>14</sup>. Esto vino a reforzar el alcance de la TC/0057/12, pues mantiene sus nociones y el TC continúa aplicando el tratamiento a planos fácticos similares de inimputabilidad al órgano jurisdiccional.

34. Sin embargo, esto no conduce a un cambio o abandono del precedente TC/0057/12 conforme mandan los términos del párrafo I, del artículo 31 de la Ley Núm. 137-11, sino que comporta otra alternativa por la cual también se podría inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en virtud de lo establecido en el Párrafo del Art. 53, siempre que hayan concurrido los requisitos del mismo, a saber Parte Capital (53.3) y los literales a), b) y c), excluyentes entre sí. De modo que, ante la falta de un cambio o abandono expreso del precedente, ambos subsisten. Adicionalmente, podemos ver que el Tribunal Constitucional ha sido vacilante al momento de fijar un criterio sólido para manejar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Mas aún en aquellos casos donde la sentencia recurrida ha declarado inadmisibles el recurso de casación por perención, caducidad o por la cuestión de los 200 salarios.

<sup>14</sup> Dijo “Esta última línea jurisprudencial [refiriéndose a la línea de la Sentencia TC/0001/13] será abandonada a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y, en este sentido, los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica.” (Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0663/17, del 7 de noviembre de 2017, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc066317>)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Una parte del precedente decide aplicar sin mayores agravios el precedente TC/0057/12, pero en otros casos se decanta por aplicar el criterio de la TC/0001/13; reiterado en las sentencias de casos de perención TC/0400/14, TC/0135/16<sup>15</sup> y TC/0334/16<sup>16</sup>. Esta última hace una mezcla de criterios y un empleo errado del precedente TC/0057/12, ya que lo utiliza para declarar la inadmisión por especial trascendencia, cuando este declara la inadmisión por el Art. 53.3.

36. En los escenarios de inadmisibilidad por caducidad, han ocurrido las siguientes situaciones:

- El primero, con la sentencia TC/0401/14<sup>17</sup> se declaró admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional y se decidió el fondo;
- En segundo lugar, sin haberse abandonado el precedente anterior, intervino la sentencia TC/0225/15<sup>18</sup>, que inadmite el recurso por ausencia de especial trascendencia, requisito del Párrafo del artículo 53, aplicando el criterio establecido en la sentencia TC/0001/13;
- Más tarde, el precedente TC/0427/15 vuelve a conocer el fondo del caso;
- En cuarto lugar, retoma el TC la línea de la inadmisión por la ausencia de especial trascendencia conforme se constata de la sentencia TC/0482/15<sup>19</sup>;
- Luego, mediante la sentencia TC/0514/15<sup>20</sup>, el TC se fue más allá e innovo

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0135/16, del 29 de abril de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc013516>. Esta decisión cita las sentencias TC/0001/13 y TC/0400/14.

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0334/16, del 20 de julio de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc033416>. Esta decisión cita las sentencias TC/0057/12, TC/0001/13, TC/0400/14, TC/0225/15 y TC/0525/15.

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0401/14, del 30 de diciembre de 2014, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040114>.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0225/15, del 19 de agosto de 2015, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc022515>. Esta decisión cita las sentencias TC/0001/13 y TC/0400/14.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0482/15, del 5 de noviembre de 2015, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc048215>. Esta decisión cita las sentencias TC/0001/13 y TC/0400/14.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0514/15, del 10 de noviembre de 2015, [en línea],





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicando dos causas de inadmisión a un recurso, pues se aprestó a declarar inadmisibles tanto por no estar presente el requisito del artículo 53.3.c), como por la ausencia de la especial trascendencia.

- Luego, en sexto lugar, fue dictada la sentencia TC/0525/15<sup>21</sup>, la cual retoma la línea de declarar el recurso inadmisibles por especial trascendencia;
- Después tenemos, en séptimo lugar, que mediante la sentencia TC/0021/16<sup>22</sup>, además de declararse el recurso inadmisibles por la especial trascendencia, se abandona el precedente primigenio en el sentido de conocer el fondo del recurso contra una sentencia de caducidad establecido en la sentencia TC/0401/14;
- En seguida, el colegiado continuó su tesis de inadmitir por la ausencia de especial trascendencia al dictar la sentencia TC/0120/16<sup>23</sup> que en efecto inadmitió el recurso de revisión por dicho motivo;
- Luego, el Tribunal volvió a repetir la historia del precedente TC/0514/15, cuando al dictar las sentencias TC/0201/16 y TC/0208/16<sup>24</sup>, procedió a declarar inadmisibles los recursos de RRCDJ por dos causales, esto es, artículo 53.3.c y Párrafo del artículo 53;
- Después, mediante la sentencia TC/0363/16<sup>25</sup>, basándose en el criterio del precedente TC/0057/12, inadmitió el recurso solamente por el artículo 53.3.c);  
y

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc051415>. Esta decisión cita las sentencias TC/0057/12 y TC/0001/13.

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0525/15, del 12 de noviembre de 2015, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc052515>. Esta decisión cita las sentencias TC/0001/13, TC/0400/14 y TC/0225/15.

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0021/16, del 28 de enero de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc002116>. Esta decisión cita las sentencias TC/0001/13, TC/0400/14, TC/0225/15 y abandona el criterio de la TC/0401/14.

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0120/16, del 26 de abril de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc012016>. Esta decisión cita las sentencias TC/0001/13, TC/0400/14 y TC/0225/15.

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencias TC/0201/16, del 8 de junio de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc020116>; y TC/0208/16, del 14 de junio de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc020816>. En estos tres precedentes se citan las sentencias TC/0057/12 y TC/0001/13.

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0363/16, del 5 de agosto de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc036316>. Esta decisión cita la sentencia TC/0057/12.

Expediente núm. TC-04-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 417-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Por último, aun consta el abandono expreso en el precedente TC/0021/16 del criterio establecido en la sentencia TC/0401/14, el Tribunal dictó la sentencia TC/0432/16, en la cual conoció el fondo del RRCDJ.
- En la Sentencia TC/0438/18, el Tribunal optó por inadmitir el recurso cuando la sentencia recurrida declaró la caducidad del recurso de casación, sin embargo, procedió a hacer un análisis de si efectivamente la caducidad tenía lugar en la etapa de admisión.
- En la Sentencia TC/0291/19, se decide conocer el fondo del asunto, aunque se trata de una mera aplicación de la ley. Sin embargo, esto debe a que se le imputa una interpretación errónea de la norma a la Suprema Corte de Justicia, no es ignorando o variando el criterio de la TC/0057/12, ya que realiza el análisis previo de inimputabilidad requerido.
- De igual manera, la Sentencia TC/0429/19 conoció el fondo del recurso cuando el órgano jurisdiccional se limitó a aplicar la ley. No obstante, la mayoría detalló la inadmisibilidad por el Art. 53.3.c, aplicando correctamente el criterio TC/0057/12 y procedió a admitir los alegatos presentados mediante el Art. 53.2 de la LOTCPC. Un caso análogo ocurrió en la Sentencia TC/0276/20, preservando la inadmisibilidad por el Art. 53.3.c.
- La decisión TC/0594/19 decidió conocer el fondo al momento de analizar la mera aplicación de la ley, apartándose del criterio de la TC/0057/12. Pero planteó las razones por la cual no aplicaba ese precedente de manera expresa, basándose en: *“que emitió la decisión en franca violación al derecho de defensa y debido proceso, en razón de que nunca la fue notificada la caducidad del recurso realizada por la contraparte”*.

37. En cuanto a las inadmisibilidades por la cuestión de la *summa cassationis* (o el monto para acceder a la vía recursiva de casación), la situación es la siguiente:

- La primera vez que el TC se refirió a una cuestión de 200 salarios, declaró



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el recurso por el 53.3.a) mediante la sentencia TC/0092/13<sup>26</sup>, porque el recurrente no expuso los derechos fundamentales que supuestamente se le habían vulnerado.

- Tiempo después, el TC mediante la sentencia TC/0039/15<sup>27</sup>, trazó la línea jurisprudencial de que el RRCDJ contra una sentencia que declaró el recurso de casación inadmisibles por la cuestión de los 200 salarios es inadmisibles por no satisfacer el requisito del 53.3.c. Para arribar a tal criterio se valió del precedente TC/0057/12 —enalteciéndolo y robusteciendo su alcance—, en el sentido de que la aplicación de la ley por parte del órgano judicial no puede traducirse en una violación a derechos fundamentales imputable a este.
- Luego, el Tribunal en un caso que exhibía el mismo perfil declaró inadmisibles el recurso por el 53.3 (parte capital) mediante la sentencia TC/0279/15<sup>28</sup>, porque no se precisaron los derechos fundamentales supuestamente violados.
- Después el Tribunal Constitucional desarrolló otra doctrina, un tanto errada, al admitir el recurso y conocer el fondo del mismo, dándole un mal manejo al art. 53.3 para declarar la admisibilidad del recurso y al precedente TC/0057/12 para decidir en el fondo el rechazo del caso. Tal doctrina consta en las sentencias TC/0322/15<sup>29</sup>, TC/0429/15<sup>30</sup>, TC/609/15<sup>31</sup> y TC/0022/16<sup>32</sup>.

<sup>26</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0092/13, del 4 de junio de 2013, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc009213>.

<sup>27</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0039/15, del 9 de marzo de 2015, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc003915>.

<sup>28</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0279/15, del 18 de septiembre de 2015, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc027915>.

<sup>29</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0322/15, del 30 de septiembre de 2015, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc032215>. Esta decisión cita la sentencia TC/0057/12 que establece el criterio de que la aplicación de la ley vigente —en este caso procesal— por el órgano judicial no da lugar a violación a derechos fundamentales imputables al mismo.

<sup>30</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0429/15, del 30 de octubre de 2015, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc042915>. Esta decisión cita la sentencia TC/0057/12 y la sentencia TC/0039/15.

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/609/15, del 18 de diciembre de 2015, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc060915/>. Esta decisión cita la sentencia TC/0057/12.

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, [en línea], <https://tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc002216>. Cita la sentencia TC/0057/12 y la sentencia TC/0039/15.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ninguna de estas sentencias precisa un cambio del precedente TC/0039/15, al contrario, algunas lo utilizan para complementar el fallo.

- Luego, el Tribunal retomó la línea de inadmitir por el 53.3.c al dictar las sentencias TC/0047/16 y TC/0071/16<sup>33</sup>.
- Más tarde vuelve el TC a retomar el criterio de admitir el recurso y conocer el fondo del caso, a tales efectos constan las sentencias TC/0087/16<sup>34</sup> y TC/0088/16<sup>35</sup>.
- Luego, el Tribunal emitió las sentencias TC/0112/16<sup>36</sup>, TC/0347/16<sup>37</sup>, TC/0350/16<sup>38</sup>, TC/0365/16<sup>39</sup>, TC/0390/16<sup>40</sup>, TC/429/16<sup>41</sup>, TC/0431/16<sup>42</sup> y TC/0435/16<sup>43</sup>, en el sentido de inadmitir el recurso por el Art. 53.3.c.
- En las sentencias TC/0123/18 y TC/0720/18 se utiliza una mecánica de modificar el razonamiento utilizado en el análisis de admisibilidad de los

<sup>33</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0071/16, del 17 de marzo de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc007116>. Ambas decisiones citan la sentencia TC/0057/12 y la sentencia TC/0039/15.

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0087/16, del 8 de abril de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc008716>. Esta decisión cita la sentencia TC/0057/12 y la sentencia TC/0039/15.

<sup>35</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0088/16, del 8 de abril de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc008816>. Esta decisión cita la sentencia TC/0057/12.

<sup>36</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0112/16, del 22 de abril de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc011216>. No hace referencia a ninguno de los precedentes en este sentido.

<sup>37</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0347/16, del 28 de julio de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc034716>. Esta decisión cita la sentencia TC/0057/12 y las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0071/16.

<sup>38</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0350/16, del 28 de julio de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc035016>. Esta decisión cita la sentencia TC/0057/12 y la sentencia TC/0039/15.

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0365/16, del 5 de agosto de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc036516>. Esta decisión cita la sentencia TC/0057/12 y las sentencias TC/0039/15 y TC/0071/16.

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0390/16, del 11 de agosto de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039016>. Esta decisión cita la sentencia TC/0057/12 y las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0071/16.

<sup>41</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/429/16, del 13 de septiembre de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc042916/>. Esta decisión cita la sentencia TC/0057/12 y la sentencia TC/0039/15.

<sup>42</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0431/16, del 13 de septiembre de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc043116>. Esta decisión cita la sentencia TC/0057/12 y la sentencia TC/0022/16.

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0435/16, del 13 de septiembre de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc043516/>. Esta decisión cita la sentencia TC/0057/12 y las sentencias TC/0039/15, TC/0047/16 y TC/0071/16.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos para el artículo 53.3<sup>44</sup>; sin embargo, aunque presentan un golpe a lo decidido por la TC/0057/12, no comportan una variación del criterio—aparte de la mención expresa de que el Tribunal no está apartándose de dicho criterio— dado que aún realiza un análisis de imputabilidad al órgano jurisdiccional en fase de admisibilidad si solamente se limitó a aplicar la ley.

- De igual forma, la Sentencia TC/0419/21<sup>45</sup> menciona expresamente el criterio de la TC/0057/12, aunque usualmente no se describe en casos de *summa cassationis*. Esto es un reforzamiento del precedente de cara al tratamiento brindado por el tribunal.

38. Asimismo, aquellos casos que distan del objeto de este análisis—sentencias TC/0524/15<sup>46</sup> y TC/0348/16<sup>47</sup>— pero que llamaron nuestra atención, hacen un mal manejo del artículo 53.3 y del precedente TC/0057/12, toda vez que declaran inadmisibles por ausencia de especial trascendencia casos en los cuales la Suprema Corte de Justicia lo que ha hecho es aplicar la ley—inadmitir la casación por no alcanzar los 20 salarios mínimos que establece el código de trabajo o inadmitir porque no se cumplió con el depósito de la copia certificada de la sentencia recurrida en casación—, por lo que previo a verificar si revisten especial trascendencia o no, el Tribunal debió detenerse en verificar que efectivamente no había derecho fundamental alguno cuya violación se le pueda imputar al Poder Judicial.

39. Del análisis de las decisiones citadas en párrafos anteriores se aprecia que, en distintos casos de 200 salarios, el TC ha inadmitido el recurso en virtud de

<sup>44</sup> Las llamadas sentencias unificadoras: Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencias TC/0720/18, del 10 de diciembre de 2018, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc072018/>; y TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, [en línea], <https://tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc012318/>.

<sup>45</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0419/21, del 24 de noviembre de 2021, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc041921/>.

<sup>46</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0524/15, del 12 de noviembre de 2015, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc052415>.

<sup>47</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0348/16, del 28 de julio de 2016, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc034816>.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su precedente TC/0057/12 y sucedáneos, el cual no ha dejado de aplicar en el caso de caducidad analizado aquí, sino que en el mismo lo que ha ocurrido es que se ha incorporado también el precedente de la TC/0001/13. De tal manera que el precedente TC/0057/12 ha sido aplicado en todos los tipos de casos, lo mismo si es de 200 salarios que si es de caducidad, lo que no ocurre con la sentencia TC/0001/13, que ha sido aplicada en tres (3) casos de caducidad y lo ha sido, conjuntamente con la TC/0057/12.

40. Se han admitido y rechazado en el fondo algunas disputas, en los cuales también se utiliza el citado precedente TC/0057/12 para sustanciar un rechazo en el fondo que, en puridad, comporta una inadmisión conforme a los términos del artículo 53.3(c), ya que el móvil utilizado para rechazar es que a la Suprema Corte de Justicia no se le pueden —ni deben— imputar violaciones a derechos fundamentales por aplicar la ley procesal vigente. En efecto, la Sentencia TC/0057/12 aporta una solución que es válida en todos los escenarios analizados aquí.

41. Justamente por esto último, pensamos que, en realidad, la solución en todos estos casos —incluyendo los relativos a caducidad y perención— debería ser la misma: la contenida en la sentencia TC/0057/12, es decir, la inadmisibilidad del RRCDJ. Esto así, puesto que en todos estos casos de lo que se trata es de meros cálculos, en unos casos de salarios y en otros casos de plazos, a propósito de los cuales se produce la mera aplicación de una ley procesal, que no conlleva a la violación de derechos fundamentales.

42. Además de lo anterior, hemos advertido que en este tipo de casos donde la Suprema Corte de Justicia realice el cálculo matemático y se concluya en la ausencia de especial trascendencia, como sucede en los casos de perención o caducidad (en los cuales la Suprema Corte de Justicia se limita a declarar la inadmisibilidad por tratarse de una cuestión de cálculos de plazos),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificamos que la misma no valora ni pondera más nada, sino que lo primero que verifica es el plazo y es tajante al declarar la inadmisión.

43. Adicionalmente, el precedente TC/0057/12 permite una apertura para que, ante una equivocación por parte de la Suprema Corte de Justicia al momento de estimar la cuantía o —por qué no— de contabilizar los plazos —en casos de caducidad o perención—, se pueda admitir el recurso porque estaríamos frente a una violación al debido proceso y tutela judicial efectiva imputable al órgano jurisdiccional debido a la incorrecta aplicación de la ley; lo que se dificultaría en el caso de que nos decantáramos por declarar inadmisibles por falta de especial trascendencia en temas como estos pues, con ello, cerraríamos la posibilidad de que se analicen particularidades de cada caso que podrían variar la suerte de los procesos.

44. En algunos casos, el precedente de la TC/0057/12 no se menciona, pero sigue aplicándose. Por ejemplo, las Sentencias TC/0476/19, TC/0591/19 y TC/0398/21 decretan la inadmisibilidad porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley—sin embargo, los textos, aunque no detallan el precedente de la TC/0057/12, lo reiteran y mantienen vivo.

### **IV. BREVE PARÉNTESIS EN TORNO A LA VIOLACIÓN DE LAS REGLAS PROCESALES PARA LA MODIFICACIÓN DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. Este Tribunal Constitucional, cuenta con precedente constitucional vinculante—*stare decisis*—, a partir del artículo 184 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 31 de la Ley 137-11 y debe “*garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales*”; de ahí que, en efecto, para alcanzar tales fines es que, tal vez con cierta vehemencia, también dicho texto consagra que “***sus decisiones son definitivas e irrevocables*** y constituyen precedentes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado*<sup>48</sup>. Esta es una figura un tanto distintiva en sistemas legales distintos al método anglosajón—*common law*—, la cual tiene tanto aspectos positivos como negativos; pero una de las principales causas de apoyo es: la creación de estabilidad, predicción, seguridad y respeto a expectativas preestablecidas (i.e., próximos casos serían tratados de igual manera y de forma eficiente).<sup>49</sup>

46. Lo mismo dice el artículo 31 de la Ley n.º 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, cuando señala

*Decisiones y los precedentes. **Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.***

*Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*<sup>50</sup>

47. Y es que sus atribuciones están claramente detalladas en el artículo 185 constitucional, cuando dice:

*El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés*

<sup>48</sup> LOTCPC, ob. cit., p. 21. Las negritas y subrayados son nuestros.

<sup>49</sup> WALDRON (J.), *Stare Decisis and the Rule of Law: A Layered Approach*, New York University School of Law Public, Law & Legal Theory Research Paper Series Working Paper n.º 11-75, 2011, p. 9.

<sup>50</sup> Las negritas y subrayados son nuestros.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*legítimo y jurídicamente protegido; 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo; 3) Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares; 4) Cualquier otra materia que disponga la ley.<sup>51</sup>*

48. Esas otras materias señaladas en el artículo 185.4) constitucional se encuentran —por el momento— dispuestas en la Ley n.º 137-11, exclusivamente, en lo que corresponde a los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, solicitudes de suspensión de ejecución de decisiones recurridas en revisión y los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, conforme a los artículos 53, 54.8 y 94 de la mencionada LOTCPC; ninguno de los cuales funciona para impugnar las sentencias del Tribunal Constitucional ni, mucho menos, para anularlas.

49. En tal sentido, ni el constituyente ni el legislador han diseñado mecanismo alguno contra las decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional. No existe, pues, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, una normativa que permita la anulación ni revocación de una sentencia de este colegiado constitucional; aun cuando sea este órgano supremo de justicia constitucional que se disponga a declarar la nulidad de sus propias decisiones.

50. La base jurídica de nuestra justicia constitucional dedica algunas disposiciones a otorgar cierta autonomía a este colegiado para alcanzar su misión de garantizar la supremacía constitucional; tales como:

- El principio de constitucionalidad, establecido por el artículo 7.3 de la LOTCPC de la manera siguiente: “*Corresponde al Tribunal Constitucional y al*

<sup>51</sup> Constitución de la República Dominicana, 13 de junio de 2015, artículo 185; en: CASTELLANOS KHOURY (Justo Pedro), TEJADA (Leonor), (coordinadores). *La Constitución dominicana y sus reformas (1844- 2015)*, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2019, tomo II, p. 1536.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Poder Judicial en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad”<sup>52</sup>.*

- El principio de oficiosidad, establecido por el artículo 7.11 de la LOTCPC de la manera siguiente:

*Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.<sup>53</sup>*

- El principio de autonomía procesal, acogido a través de la sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012; esta decisión, al respecto precisa que:

*El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional “... en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema —vacío o imperfección de la norma— que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.<sup>54</sup>*

<sup>52</sup> LOTCPC, artículo 7.3, ob. cit., p. 13.

<sup>53</sup> LOTCPC, artículo 7.11, ob. cit., p. 15.

<sup>54</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0039/12, del 13 de septiembre de 2012, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc003912>.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51. Sin embargo, sin ahondar mucho en el sustrato de estos principios, es posible advertir que ellos no son tan elásticos o flexibles como para darle poder al Tribunal Constitucional a fin de proceder a anular sus propios fallos; ya que se trata de una actuación que es a todas luces contraria a la naturaleza que la Carta Política le confiere a dichas decisiones y los fines esenciales de estos principios, primordialmente, apuntan a garantizar la supremacía constitucional, es decir, esas disposiciones que claramente diseñan el carácter definitivo e irrevocable de las decisiones del Tribunal Constitucional.

52. En otras palabras, es, sin lugar a dudas, inconstitucional que el Tribunal Constitucional se disponga a revisar, anular o revocar una decisión que ha dictado de conformidad a la Constitución y la LOTCPC; aún esto suceda en escenarios, como ha calificado ya, muy excepcionales.

53. Ahora bien, y aquí abrimos un breve paréntesis, el hecho de que el Tribunal Constitucional no pueda —ni deba— anular sus decisiones no implica que desconozcamos su facultad para hacer una distinción o *distinguishing* del precedente o llevar a cabo un cambio, abandono u *overruling* de sus criterios conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley n.º 137-11. Queremos aprovechar, para precisar lo que acabamos de decir: inobservar la naturaleza definitiva e irrevocable de las decisiones del Tribunal Constitucional, para anularla, no supone la puesta en práctica de alguna de las herramientas anteriores —*distinguishing* u *overruling*—; sino la aplicación de un fenómeno procesal totalmente distinto y que, por demás, en la actualidad de nuestro ordenamiento jurídico es irreal, inexistente e inconstitucional.

54. Este colegiado en sentencia TC/0217/18, del 19 de julio de 2018, estableció que:

*La técnica del distinguishing es un método donde el juez constitucional considera que debe de dar una solución distinta a un caso fáctico*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*idéntico o similar al que estableció su criterio, y que amerita una solución diferente, el cual debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que motiva apartarse del criterio sin variarlo.*<sup>55</sup>

55. Esta técnica de la distinción o *distinguishing* viene implementándose en este Tribunal Constitucional desde la sentencia TC/0188/14, del 20 de agosto de 2014, que dispone:

*(...) la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior “distingue” (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando –como en la especie– lo amerite el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011)].*

<sup>55</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0217/18, del 19 de julio de 2018, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc021718/>.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. En resumidas cuentas, el *distinguishing* busca poder indicar la no concurrencia de elementos o situaciones fácticas para aplicar el precedente.<sup>56</sup> Su uso, si es utilizado de manera picaresca, puede ser peligroso. Principalmente por la razón que el precedente se mantiene vigente, pero su aplicación se comienza a difuminar; no se puede utilizar como un medio “[...] para esquivar la obligación de seguir el propio precedente habrá que exigir que esté suficiente y cabalmente motivado”.<sup>57</sup>

57. Por el otro lado, tenemos al denominado *overruling*, una técnica de hermenéutica constitucional que faculta al Tribunal a conferir un giro a su jurisprudencia cuando hay notables y especiales justificaciones para cambiar, abandonar o modificar un precedente. Es una variación conceptual, tal como esboza la Sentencia TC/0246/21:

*lo que los sistemas anglosajones denominan overruling, que no es más que cuando un órgano jurisdiccional con la atribución y facultad de sentar precedentes abandona su antigua interpretación sobre una tema asumiendo en lo posterior un nuevo criterio jurídico, que fue justamente lo efectuado por esta corporación constitucional.*<sup>58</sup>

58. Tal como justifica Marina Gascón:

*En resumen, la vinculación al propio precedente no es inexorable: es perfectamente posible que un tribunal abandone su propio precedente. Pero el abandono del precedente no puede hacerse sin más, sino que ha de estar guiado por el principio de universalidad. Por consiguiente, el cambio del precedente sólo estará justificado cuando se acredite que el*

<sup>56</sup> GASCÓN ABELLÁN (Marina). “Racionalidad y (Auto) Precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente,” *Teoría y Derecho, Revista de pensamiento jurídico*, n.º 10, 2011, p. 143.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 144.

<sup>58</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0246/21, del 30 de agosto de 2021, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/TC024621>.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*criterio de decisión precedente era erróneo o inadecuado y que el criterio actual es en cambio el correcto y el que, por ello, se usará en el futuro.*<sup>59</sup>

59. Al igual que con la figura del *distinguishing*, el *overruling* debe manejarse con extrema cautela. Principalmente porque se crea una inobservancia del autprecedente:

*Los casos más evidentes e inaceptables tienen lugar cuando son los propios altos tribunales que imponen la observancia de la regla del autprecedente los que se apartan de la misma. Este es el caso del Tribunal Constitucional español, que pese a haber impuesto esta regla haciendo de su vulneración un motivo para el amparo constitucional, practica las sentencias overruling con demasiada alegría, y no sólo por la cuestionable frecuencia con que se aparta de su línea jurisprudencial anterior sino también por la deficitaria justificación que de ello ofrece. Las decisiones overruling sin una justificación adecuada son siempre peligrosas, pero son mucho más peligrosas cuando las lleva a cabo un alto tribunal. Más aún si ese alto tribunal es el mismo que ha creado la regla de vinculación a los propios precedentes.*<sup>60</sup>

60. Es que el precedente busca salvaguardar posiciones a futuro, más allá que distintos criterios entre miembros de un colegiado. El *overruling* sólo es válido si existen situaciones específicas que lo ameriten.<sup>61</sup> Es como propugnó Coney Barret:

<sup>59</sup> GASCÓN ABELLÁN (Marina), Ob. cit., p. 144.

<sup>60</sup> *Ídem*.

<sup>61</sup> RE (Richard M.), "Narrowing Supreme Court Precedent from Below" (December 8, 2015). *104 Georgetown Law Journal* 921 (2016), UCLA School of Law Research Paper n.º 15-51, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2699607>, p. 926



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ausente una presunción en favor de mantener el precedente, y ausente un sistema de opiniones escritas del cual dependa el stare decisis, las nuevas mayorías pueden eliminar una decisión previa sin explicación. Si sólo los votos contasen, y no existiese una deferencia al precedente o no se requiera una razón para apartarse de él, una variación representaría un acto abrupto de voluntad parecido a una decisión tomada por una rama política. Pero en un sistema de precedente, una nueva mayoría tiene la responsabilidad de explicar porque la visión constitucional de sus predecesores estaba errada y presentar los motivos de porque la de ellos captura mejor nuestra ley fundamental.<sup>62</sup>*

61. Ese es el punto neurálgico de funcionamiento de las decisiones del Tribunal Constitucional, como se ha reconocido en la Sentencia TC/0150/17:

*Cabe apuntar que, en los sistemas constitucionales como el nuestro, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución. La doctrina desarrollada por el Tribunal Constitucional se produce a tenor de su labor resolutoria, integrando e interpretando las leyes conforme a las disposiciones de la Constitución; en fin, ejerciendo el poder normativo que materializa con la extracción de una norma a partir de un caso concreto.<sup>63</sup>*

62. Para este colegiado no es un mandato solamente jurisprudencial —como ha reconocido a lo largo de sus decisiones— es un mandato legal expreso. El artículo 31 de la LOTCPC es claro cuando menciona que:

<sup>62</sup> CONEY BARRET (Amy). “Precedent and Jurisprudential Disagreement”, *Texas Law Review*, Vol. 91, n.º 7, 2013, p. 1722. Texto traducido.

<sup>63</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0150/17, del 5 de abril de 2017, [en línea], <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc015017>.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.***

***Párrafo II.- En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.***<sup>64</sup>

63. Así las cosas, para el Tribunal Constitucional poder variar sus criterios jurisprudenciales—que efectivamente constituyen precedentes—deben seguir una de las vías mencionadas anteriormente. Un fallo emitido sin tomar en cuenta las razones para no aplicar el precedente se traduce en una inobservancia más no su abandono o derogación. Esto equivale a una posible falta jurisdiccional, pues las nociones argumentativas que utilizan las partes fueron soslayadas sin una base detallada que lo justifique. En tal sentido, procederemos a analizar los puntos que efectuó la mayoría en este caso y los puntos concretos de nuestra disidencia.

## **V. SOBRE EL CASO CONCRETO**

64. En la especie, la parte recurrente alega en síntesis que con su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que pronuncia la perención del recurso de casación—bajo el argumento que transcurrió el plazo de los tres años de la perención presentado en la Ley de Procedimiento de Casación—incurrió

<sup>64</sup> LOTCPC, artículo 31, ob. cit., p. 21. Las negritas son nuestras.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la violación de sus derechos fundamentales. La mayoría decidió admitir el recurso y rechazarlo al fondo, por no configurarse una violación derechos fundamentales. Principalmente, porque

*la sentencia impugnada es una del tipo declarativa ya que en función de su contenido, se limita a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que por tratarse de una sentencia de esa naturaleza la misma no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional, sin embargo, esta corporación constitucional, ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que el recurrente no lleva razón y que por el contrario, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decide la perención del recurso de casación en base al párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, no violenta ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado, sino que al examinar los plazos procesales, dados a las partes involucradas en los procesos de casación, verificó que se produjo una inercia en tales actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la perención.*

65. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, entendemos que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie resulta bastante cuestionable la declaratoria de admisibilidad del recurso.

66. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (*especial trascendencia o relevancia constitucional*), todos del artículo 53.3.

67. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”<sup>65</sup>.

68. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

69. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se

<sup>65</sup> Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018, [en línea], <https://tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc012318/>.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

70. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

71. Sin embargo, la mayoría en esta ocasión decidió obliterar el criterio planteado en la sentencia TC/0057/12 y reiterado en las sentencias TC/0525/21, TC/0508/16, TC/0047/16, TC/0039/15, *inter alia*. En este caso, ocurrió una casuística casi idéntica al precedente original: la Suprema Corte de Justicia, a través de una de sus salas, se limitó a aplicar el plazo de perención que describe la ley. Más aún, la mayoría reconoce en el cuerpo de la sentencia que la decisión atacada no es más que declarativa y deriva un análisis de rechazo al fondo del caso.

72. El texto de la decisión hace dos técnicas que son bastante similares/idénticas al formato de aplicación del precedente de la sentencia TC/0057/12: en primer lugar, hace un conteo del plazo a aplicar:

*Sin embargo, ese no fue el motivo central que dio lugar al fallo atacado ante esta sede constitucional, sino que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procedió a realizar el debido conteo desde el momento que se proveyó al recurrente del auto que lo autoriza a*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*emplazar al recurrido que fue en fecha diecisiete (17) de junio del año 2013, hasta el momento que emite el fallo hoy impugnando que fue el treinta (30) de enero del año 2018, y al realizar esa operación matemática, determinó que el plazo de los tres (3) años otorgados al recurrente y recurrido en un proceso de casación, para que cumplirán con los mecanismos procesales que establecen los artículos 7 y 8 de la propia ley sobre procedimiento de casación, no fueron aprovechados por las partes involucradas, por lo que al comprobar tal situación, procedía, tal como obró, a declarar la perención del recurso de casación.*

73. En segundo lugar, determinó que no se violenta ningún derecho fundamental por la aplicación del mandato normativo:

*De ahí que, la sentencia impugnada es una del tipo declarativa ya que en función de su contenido, se limita a hacer constar lo que de antemano ya ha decidido el legislador, lo que no implica que por tratarse de una sentencia de esa naturaleza la misma no pueda provocar violación de tipo y orden constitucional, sin embargo, esta corporación constitucional, ha realizado una confrontación exhaustiva entre la sentencia impugnada y los vicios que se le atribuyen y ha determinado que el recurrente no lleva razón y que por el contrario, cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decide la perención del recurso de casación en base al párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, no violenta ningún derecho fundamental o del debido proceso que pudiera dar como resultado la anulación del fallo atacado, sino que al examinar los plazos procesales, dados a las partes involucradas en los procesos de casación, verificó que se produjo una inercia en tales actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la perención.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

74. Como abordamos anteriormente, existen un sinnúmero de opiniones donde el precedente de la TC/0057/12 ha sido reiterado y los casos paradigmáticos donde se encuentran posibles variaciones reafirman una bondad: el criterio está vivo y es necesario para pasar los filtros del artículo 53.3.c de la LOTCPC. El fin es verificar si hay una falta imputable al órgano jurisdiccional en fase de admisibilidad, no hacerlo así es una variación de precedente. Precisamente esto fue lo que realizó la mayoría.

75. La fórmula adecuada para variar precedente —por razones legales<sup>66</sup> y por razones de legitimidad de las decisiones del Tribunal Constitucional<sup>67</sup>— era aplicar la metodología de objeto de cambio (*overruling*) que ya ha utilizado este Tribunal Constitucional para variar el precedente vinculante —tanto horizontal como vertical— que múltiples veces ha sido reconocido y es la esencia del mismo. Dicha herramienta está sujeta a la debida motivación. La mayoría se apartó del criterio que ha sido reiterado en situaciones similares, sin la debida motivación requerida para evitar la aplicación del criterio de la sentencia TC/0057/12.

76. En resumidas cuentas, la mayoría procedió a aniquilar y desvanecer del ordenamiento jurídico un precedente sin la motivación requerida. Aunado a la grave afectación de seguridad jurídica para los accionantes en justicia en *lato sensu*, no estamos hablando de un precedente aislado y apartado. La sentencia TC/0057/12 ha sido reiterada, nombrada y recalcada desde la génesis de este colegiado. Es un criterio que ya presenta una confianza legítima a la suerte de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sobre una sentencia que únicamente se limitó a aplicar la ley sin incurrir en ningún tipo de interpretación.

<sup>66</sup> LOTCPC, artículo 31, ob. cit., p. 21.

<sup>67</sup> *Cfr.* GASCÓN ABELLÁN (Marina), ob. cit.; Re, Richard M., Narrowing Supreme Court Precedent from Below (December 8, 2015), 104 Georgetown Law Journal 921 (2016), UCLA School of Law Research Paper n.º 15-51, Disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2699607>; Amy Coney Barret, Texas Law Review, Vol. 91, n.º 7, 2013, Precedent and Jurisprudential Disagreement.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

77. Era óbice, no solo mantener el criterio de la TC/0057/12 por ser un análisis objetivo de que es imputable al órgano jurisdiccional, sino que se justificaran razones válidas para una variación. Utilizando mecánicas expresas para la extirpación y destrucción de un canon jurídico ya arraigado en la práctica constitucional dominicana.

78. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con el manejo dado por la mayoría a la cuestión de la admisibilidad del recurso pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

### **VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-04-2021-0040.

#### **I. Antecedentes**

1.1 El presente caso trata de la emisión de la Resolución «ALSPM FI. núm. 154-2010» por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificada a la empresa Inmobiliaria Pepén & Calderón, S.R.L, el once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), la cual consistía en una decisión de la Administración Tributaria rectificativa de activos; es decir, por medio de esta

Expediente núm. TC-04-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 417-2018 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del treinta (30) de enero del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución se revisaron las obligaciones tributarias de la referida sociedad comercial en virtud del impuesto sobre la renta que debía pagar. Esta entidad interpuso un recurso de reconsideración, que fue rechazado por la autoridad administrativa, para luego interponer un recurso contencioso-tributaria que también fue rechazado.

1.2 Inconforme con esta situación, la ahora recurrente en revisión recurrió en casación la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. La Suprema Corte de Justicia determinó la perención del recurso de casación, por lo que no entró a conocer el fondo del mismo. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión ante este tribunal, decidiendo el criterio mayoritario de esta jurisdicción constitucional la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma y su rechazo en cuanto al fondo a los fines de confirmar la sentencia recurrida. Si bien la magistrada que suscribe este voto concuerda con la decisión alcanzada en esta sentencia, la misma no coincide con el hecho de que en el cuerpo de la misma no se hace constar de manera expresa el cambio de precedente que la misma implica con respecto a la Sentencia TC/0057/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

1.3 En la referida sentencia se estableció el criterio jurisprudencial relativo a la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad —en lo que también se circunscribe la declaratoria de perención y caducidad— del recurso de casación sobre la base de una norma legal de carácter procesal. Puntualmente, se estableció que no se satisfacía el requisito contenido en el artículo 53.3.c<sup>68</sup> de la Ley núm. 137-11,

<sup>68</sup>Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá a potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa revocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...] 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: [...] c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de que no se le puede imputar a la Suprema Corte de Justicia una violación de derechos fundamentales cuando esta hace una aplicación del texto legal apegada a lo dispuesto por el legislador. En palabras del propio tribunal en la sentencia referenciada:

*La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.*

1.4 En todo caso, en decisiones tan recientes como la Sentencia TC/0023/22, de veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), se ha indicado que el precedente descrito «[...] se ha ido morigerando y existen casos en los cuales, aunque se haya declarado la inadmisibilidad del recurso de casación, este tribunal ha actuado de manera diferente y ha conocido el caso conociendo el fondo del asunto». A pesar de lo anterior, el precedente previamente descrito, contenido en la Sentencia TC/0057/12, sigue siendo utilizado para declarar la inadmisibilidad de recursos de revisión recientes (tal es el caso de la Sentencia TC/0525/21, de veintidós [22] de diciembre de dos mil veintiuno [2021]), en virtud de que no ha operado un cambio expreso de precedente, por lo que se sigue presumiendo la vigencia del mismo.

## II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1 Este despacho es de criterio, al igual que lo decido por medio de la sentencia objeto de este voto, que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió haber sido ciertamente admitido en cuanto a la forma y, en consecuencia, fue oportuno que se conociera el fondo del mismo.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esto se debe a que en la decisión se asumió la posición más garantista de los derechos procesales constitucionales, consistente en la revisión de la aplicación de la ley procesal, relativa a la perención en este caso, que hizo la Suprema Corte de Justicia a los fines de comprobar si la misma fue o no violatoria de derechos fundamentales.

2.2 Ahora bien, con lo que no se concuerda es con el hecho de que en el cuerpo de la sentencia no se hace constar de manera expresa que se está haciendo un cambio de precedente con respecto al criterio jurisprudencial establecido a partir de la Sentencia TC/0057/12, previamente descrito. De hecho, a pesar de que la sentencia recurrida en revisión era una que declaraba la perención del recurso de casación, en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto simplemente se argumenta lo siguiente (sin hacer ningún tipo de referencia al precedente descrito):

*En concreto, este Tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación, al principio de interpretación de la norma en sentido más favorable, a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional, y son precisamente atribuidos a la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia, no existiendo recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.*

2.3 En este sentido, hacía falta que este tribunal indicara las razones por las cuales, en esta decisión, a diferencia de las otras que comprenden supuestos fácticos similares, se determinó la admisibilidad del recurso de revisión a pesar de que en casos parecidos la tendencia era declarar su inadmisibilidad por entender de que no se encontraba satisfecho el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Lo anterior se debe, entre otras razones, a la necesidad de preservar la seguridad jurídica por medio de la continuidad de las



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones en la jurisprudencia constitucional; es decir, este tribunal está obligado, para garantizar un trato igualitario a quienes acudan ante él, a mantener una coherencia en cómo decide los casos, dentro de lo cual entra la aplicación de la regla del precedente o *stare decisis* salvo cambio del mismo debidamente justificado.

2.4 En este sentido, resulta lesivo para la seguridad jurídica de los usuarios de la justicia constitucional que la decisión sobre la admisibilidad de su recurso de revisión dependa de la voluntad del juez constitucional de fallar su caso según el criterio que desee, sin prestar la debida atención al precedente constitucional. La existencia de sentencias como la que es objeto de este voto permite que se dé un trato injustificadamente diferenciado a unos mismos sujetos procesales, lo cual llevará a que este tribunal dicte sentencias con criterios contradictorios entre sí, incluso en un mismo período de tiempo, como se demostró en los antecedentes de este voto. Este inconveniente procesal se hubiera solucionado si, en la especie, hubiera operado un cambio de precedente de manera expresa en vez de simplemente ignorar el precedente que consta en la Sentencia TC/0057/12.

2.5 Este propio Despacho ya ha vertido sus consideraciones en torno al cambio de precedente, las cuales constan en el voto salvado que sometió en ocasión de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021):

*El cambio de precedente realizado es una actuación judicial que se encuentra configurada en el derecho procesal constitucional dominicano. De esta manera, es posible que esta sede constitucional decida variar algún criterio jurisprudencial previamente asumido, tal como sucedió en la especie. Esta figura, también llamada overruling en el derecho anglosajón, se encuentra dispuesta en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 y ha sido avalada por la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisprudencia constitucional. [...] lo importante es fundamentar debidamente esta variación para poder superar la regla del precedente.*

2.6 En este sentido, el tribunal ha sido enfático en defender la seguridad jurídica como garantía de la aplicación previsible de la ley por parte de los poderes públicos y, concretamente, de los tribunales de la República [V. Sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)]. Por lo que resulta contradictorio que en la sentencia de especie se haya declarado la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto sin que se hubiera hecho constar de manera expresa el cambio, y su justificación, del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12.

### **Conclusión**

El Tribunal Constitucional hizo bien en declarar la admisibilidad del recurso de revisión de la decisión jurisdiccional que declaró la perención del recurso de casación, pero erró al no haber realizado y justificado un cambio de precedente con respecto a lo establecido en la Sentencia TC/0057/12, en la cual se dispuso el criterio jurisprudencial de la inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia que se limitan a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de normas legales de índole procesal.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MIGUEL VALERA MONTERO**

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, el presente voto salvado tiene como fin ratificar nuestra posición respecto a la fundamentación sostenida por la mayoría en relación a la imposibilidad de este Tribunal Constitucional de conocer de la inconstitucionalidad de normas por la vía del control difuso, limitando el conocimiento de las excepciones de inconstitucionalidad, tanto en el marco de una acción de amparo como en el marco de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a los tribunales ordinarios.

3. Contrario al criterio mayoritario, somos de opinión que el Tribunal Constitucional, en el marco de su función revisora de las decisiones en el cual se realiza un control difuso de constitucionalidad, tiene la facultad para decidir los planteamientos de inconstitucionalidad con las características y efectos que le asisten a este tipo de control, sea planteado por las partes o decidirlo de oficio este colegiado. Distinto es el caso cuando el control difuso se pretende ejercer por primera vez por ante el Tribunal Constitucional, supuesto en el cual entendemos se encuentra fuera del control de este órgano cuya única vía para apoderamiento directo para decidir la inconstitucionalidad de una norma lo constituye la acción directa establecida en el artículo 185.1 de la Constitución Dominicana. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance nuestros votos salvados expresados en las Sentencias TC/0111/19, TC/0270/19,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0289/19, TC/0473/19, TC/0229/20, TC/0038/21, TC/0051/21,  
TC/0332/21, TC/0359/21, entre otras.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

*(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

**I. Introducción**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Resolución núm. 417-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018). Dicha sentencia declaró la perención del recurso de casación incoado por la referida Dirección contra la Sentencia dictada por la Tercera Sala (Liquidadora)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso, cuestión con la que estamos de acuerdo; sin embargo, salvamos nuestro voto por considerar que se debió indicar en las motivaciones las razones por las que no se siguió la línea de los precedentes de este tribunal.

### **II. Razones que justifican el presente voto disidente**

3. Resulta que este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que la declaratoria de perención del recurso de casación realizada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia obedecía a lo dispuesto en la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación, razón por la cual el recurso de revisión de decisión jurisdiccional en contra de este tipo de decisiones no cumplía con el requisito establecido en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir, que la alegada violación no es imputable al tribunal que dicta este tipo de sentencias. En igual sentido falla este Tribunal Constitucional cuando el asunto se refiere a la declaratoria de caducidad del recurso de casación.

4. En efecto, en la indicada Sentencia TC/0057/12 se estableció lo siguiente:

*d) Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta.*

*f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.<sup>69</sup>*

5. En igual sentido se refirió el tribunal en las sentencias TC/0447/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0019/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0431/19, del diez (10) de octubre de

<sup>69</sup> Negritas nuestras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil diecinueve (2019); TC/0263/20, del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020); TC/0525/21 del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

6. Como se observa, este Tribunal Constitucional de forma específica y reiterada ha indicado que los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en contra de sentencias que declaren la perención o caducidad del recurso de casación —como ocurre en el presente caso— serán inadmisibles por no cumplir con lo estipulado en el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las revisiones de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada podrán ser revisadas, en los casos en que se alegue violación a un derecho fundamental cuando *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

7. En este sentido, entendemos que al estar en presencia de este tipo de decisiones —inadmisibilidad por perención— si el tribunal se iba a avocar a conocer el fondo del recurso que nos ocupa, pues debió explicar las razones que ameritaban apartarse de sus precedentes de declarar inadmisibile el mismo y —repetimos— entrar a conocer el fondo del asunto. Particularmente, la justificación se encuentra en el hecho de que el recurrente estaba alegando que la figura de la perención prevista en el artículo 10, párrafo II, de la ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, no opera de pleno de derecho —como lo decidió en la sentencia recurrida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia—, ya que *la atribución facultativa que le asiste al recurrente de que podrá pedir el defecto o exclusión del recurrido, según sea el caso, deviene en un beneficio procesal potestativo otorgado por el Legislador en favor de aquella parte recurrente que ha satisfecha oportuna y cabalmente con los actos procesales de ley.* Indica, igualmente, que *la sanción procesal de perención*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*impuesta a la Dirección General de Impuestos Internos configuraría como al efecto configura una sanción punitiva de extinción de derechos por no haber hecho algo que la ley no manda lo que, a su vez, constituye una quiebra reprochable del principio de constitucional de igualdad ante la ley que ya recoge el artículo 39 de la Constitución (...).*

8. Por tanto, para responder correctamente tal aspecto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional resultaba necesario admitir el mismo y, en tal sentido, conocer del fondo del mismo —como finalmente se hizo—, sin embargo, se omitió —como establecimos anteriormente— justificar el hecho de haberse apartado de sus precedentes de inadmisibilidad.

9. Destacar que este Tribunal Constitucional ha hecho constar este tipo de excepciones en relación a otros temas, tal es el caso, por ejemplo, de lo establecido en la Sentencia TC/0465/19 del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), decisión en la cual se pronunció en los términos siguientes:

*q. No debemos soslayar en precisar que si bien es cierto que este órgano de justicia constitucional especializada, mediante precedente desarrollado en la Sentencia TC/0130/13, **ha establecido el criterio de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile cuando se recurre una sentencia en la cual el Poder Judicial no se ha desapoderado del conocimiento del fondo del asunto. En este caso es necesario aplicar la técnica del distinguishing, en virtud de que el error procesal cometido en las decisiones emitidas relativas al caso que ahora revisa este tribunal genera un grave perjuicio que afecta los derechos fundamentales de la parte recurrente, razón esta por***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la que se acoge el presente recurso de revisión, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior.<sup>70</sup>*

10. Como se observa, no es ajena a la doctrina de este tribunal el hecho de especificar las razones por las cuales resulta pertinente para el caso —a raíz de sus particularidades— apartarse del precedente principal sin derogar el mismo, es decir, mantenerlo vigente para otros casos, cuestión que es la que —insistimos— debió justificarse en el caso que nos ocupa.

### **Conclusiones**

Consideramos que este Tribunal Constitucional debió justificar el hecho de que para este caso específico y dadas sus circunstancias se iba a apartar de sus precedentes en relación a declarar inadmisibles los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales en contra de sentencias que declaren la perención o caducidad del recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 53.3, literal c) de la Ley núm. 137-11.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>70</sup>Negritas nuestras.